

 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL		Código: PE-01-02-P2-F1		
	RESOLUCIÓN		Versión: 01		
			Fecha: 16/06/2022		
RESOLUCIÓN N°	1707	FECHA	11 de octubre de 2024	PÁGINA	1 de 6

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE COMPETENCIA PARA LIQUIDAR EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0565 de 2000 Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE CONTRACTUAL”

EL SECRETARIO GENERAL DE LA ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las contenidas en la ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, decreto reglamentario 1082 de 2015, así como también en el decreto municipal No. 0250 de 21 de mayo de 2024, y,

CONSIDERANDO

Que, el artículo 12 de la ley 80 de 1993, modificado por el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007 señala “Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes”.

Que, el artículo 110 del Decreto ley 111 de 1996 que conforma el estatuto orgánico modificado por el art. 337 de la ley 2294 de 2023 determina la capacidad de los órganos para contratar, comprometer y ordenar el gasto constituyendo la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley, facultades que estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el estatuto general de contratación de la administración pública y en las disposiciones legales vigentes; y en los mismos términos dicha facultad de autonomía presupuestal será ejercida por las entidades territoriales y los demás órganos estatales de cualquier nivel que tengan personería jurídica.

Que, el inciso 1 del artículo 3 de la ley 80 de 1993 establece que los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de estos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines del Estado, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

Que en Sentencia C-382 de 2000, la Corte Constitucional expresó que la delegación es: *“Una técnica de manejo administrativo de las competencias que autoriza la Constitución en diferentes normas (Art. 209, 211, 196 inciso 4 y 305), algunas veces de modo general, otras de manera específica, en virtud de la cual, se produce el traslado de*

 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL		Código: PE-01-02-P2-F1		
	RESOLUCIÓN		Versión: 01		
			Fecha: 16/06/2022		
RESOLUCIÓN N°	1707	FECHA	11 de octubre de 2024	PÁGINA	2 de 6

competencias de un órgano que es titular de las respectivas funciones a otros, para que sean ejercidas por este, bajo su responsabilidad, dentro de los términos y condiciones que fije la ley".

Que, mediante decreto No. 0351 de 15 Agosto de 2024 se **DELEGA DE MANERA ESPECIAL LA COMPETENCIA** para el ordenación del gasto público y las decisiones en materia contractual relacionadas con la etapa post contractual del contrato de concesión No. 0565 de 2000 cuyo objeto versaba en el "SUMINISTRO Y PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GRÚAS POR EL SISTEMA DE CONCESIÓN PARA APOYO, COORDINACIÓN Y CONTROL DEL ESPACIO PÚBLICO, LA VIABILIDAD Y LA REGULACIÓN DEL TRANSITO EN EL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CÚCUTA DE ACUERDO A LOS PLIEGOS DE CONDICIONES DE LA LICITACIÓN PUBLICA N° 012/2000 Y LA OFERTA PRESENTADA" al **SECRETARIO GENERAL DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**.

Que, a través de requerimiento de fecha 20 de junio de 2024, de radicado 2024102000475052 de asunto "REITERACIÓN DE LA SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO NO. 0565- 2000, PAGO DE LAS SUMAS ADEUDADAS Y TRASPASO DE PROPIEDAD DE LAS GRÚAS Liquidación contractual dentro de la cual le corresponde al Municipio de Cúcuta realizar el pago de los servicios de traslado de los vehículos inmovilizados, por parte del Grupo Empresarial Andino S.A. en sus grúas, en cumplimiento del Contrato de Concesión No. 0565 del 2000, servicios que a la fecha no han sido cancelados y que corresponden a la suma de \$ 1.161.003.282 MIL CIENTO SESENTA Y UN MILLONES TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS, teniendo en cuenta, que para el Grupo Empresarial Andino S.A. corresponde la suma de \$ 1.044.902.953 MIL CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS", la profesional del derecho Sra. ALIX NATALIA REYES CONTRERAS, apoderada de la empresa GRUPO EMPRESARIAL ANDINO S.A., solicita se proceda con la liquidación del Contrato No. 0565 del 2000, cuyo objeto versaba en el "SUMINISTRO Y PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GRÚAS POR EL SISTEMA DE CONCESIÓN PARA APOYO, COORDINACIÓN Y CONTROL DEL ESPACIO PÚBLICO, LA VIABILIDAD Y LA REGULACIÓN DEL TRANSITO EN EL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CÚCUTA DE ACUERDO A LOS PLIEGOS DE CONDICIONES DE LA LICITACIÓN PUBLICA N° 012/2000 Y LA OFERTA PRESENTADA, LAS CUALES HACEN PARTE DEL PRESENTE CONTRATO ADEMÁS PRESENTÓ EL PAZ Y SALVO DE LA DIAN N° 8107001-C3977".

Que, existe evidencia de solicitudes para la liquidación del contrato realizadas por el contratista, a saber, 14 de marzo de 2022 – Correo electrónico; - 19 de agosto de 2022 – Radicado 2022102000439334 ORFEO; 23 de marzo de 2023 – Radicado 2023102000207614 ORFEO; 25 de abril de 2023 Radicado 2023102000286504 ORFEO; 25 de abril de 2023 Radicado 2023102000286534 ORFEO; 31 de octubre de 2023 Radicado 202310200070418 ORFEO; 15 de noviembre de 2023 Radicado 2023102000734064 ORFEO; 15 de noviembre de 2023 Radicado 2023102000734394 ORFEO.

Que, para el año 2024, se evidencia requerimiento de liquidación bilateral del contrato, así como de una reclamación de "(...) una cifra superior a los 3.256.022.395 TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS

 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA		COORDINACIÓN INSTITUCIONAL		Código: PE-01-02-P2-F1	
		RESOLUCIÓN		Versión: 01	
				Fecha: 16/06/2022	
RESOLUCIÓN N°	1707	FECHA	11 de octubre de 2024	PÁGINA	3 de 6

VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS” por motivos expuestos por la profesional del derecho en dicho petitorio.

Que, según la información que reposa en el expediente contractual correspondiente al contrato de concesión 0565 de 2000, se puede observar que la duración de dicho contrato se estableció en veintiún (21) años, contados a partir del inicio de su ejecución, y que en la cláusula DECIMO QUINTA del contrato se estableció que el término fijado para su liquidación sería el vencimiento del mismo, así como que en el mismo expediente reposa un acta de inicio del contrato adiada a 20 de enero de 2001.

Que, conforme lo expuesto, deberá entenderse entonces que la fecha inicial para realizar el cómputo de los términos para la liquidación del contrato debe ser el 20 de enero de 2022.

Que, el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 señala que la liquidación de mutuo acuerdo deberá realizar dentro del plazo previsto en «*los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto*». De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

Que, también se indica que en aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A. Ahora bien, si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.

Que, de esta manera, debe entenderse que para efectos prácticos se cuenta con un periodo de treinta (30) meses contados a partir de la terminación del contrato 0565 de 2000, para efectuar la liquidación de este. Habiéndose entonces tenido como fecha de finalización el 20 de enero de 2022. Para el caso, la oportunidad de liquidación bilateral o de común acuerdo se entiende establecida entre el 21 de enero de 2022 al 20 de mayo de 2022, cuando se cumplirían los cuatro (04) meses inicialmente previstos para esta liquidación de mutuo acuerdo. Luego deberán contarse los dos meses siguientes para la liquidación unilateral por parte de la entidad, esto es desde el 21 de mayo de 2022 a 20 de julio de 2022, cuando se cumpliría el término mencionado.

Que, partir del 21 de julio de 2022, deberán contarse los dos años con los que se cuenta para la liquidación de acuerdo con el artículo 11 de la ley 1150, es decir dicho término **caducó el día 20 de julio de 2024**.

Que, de una forma mucho más precisa para la situación sobre la que se nos plantea el interrogante, el mismo concepto de la Sala de Consulta y servicio Civil, indica:

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 1082 de 2015 (artículo 2.2.1.1.2.4.3.), debe realizarse el cierre del expediente del proceso de contratación. Este cierre procede no solo cuando haya habido una

 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL		Código: PE-01-02-P2-F1		
	RESOLUCIÓN		Versión: 01		
			Fecha: 16/06/2022		
RESOLUCIÓN N°	1707	FECHA	11 de octubre de 2024	PÁGINA	4 de 6

liquidación, para dejar constancias sobre el vencimiento de las garantías y la condición de los bienes y obras desde la perspectiva ambiental, sino también en los casos en los cuales no se haya realizado tal liquidación, en cumplimiento de diferentes principios y normas constitucionales (artículos 2, 209 C.P.) y legales (Ley 80 de 1993, artículos 23, 24, 25, 26, 27, 77; CPACA, artículos 2 y 3).

De ninguna forma el cierre del expediente del proceso de contratación constituye una liquidación bilateral del contrato, dado que no cuenta con la participación del contratista. Tampoco es una liquidación unilateral puesto que no tiene el carácter ni la naturaleza de un acto administrativo de mérito o de fondo o definitivo. Se trata solamente de un trámite interno de la entidad en el que se debe hacer, al menos, un recuento del proceso de contratación que consta en el expediente, relacionar y comparar lo ejecutado con lo pagado, y verificar el cumplimiento de las obligaciones posteriores a la finalización de la ejecución del contrato (garantías de estabilidad de la obra, calidad del bien o servicio suministrado, provisión de repuestos y accesorios, pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil o las condiciones de disposición final o recuperación ambiental de las obras o bienes), con el objeto de proceder con el cierre y archivo del expediente y otros trámites a que haya lugar (por ejemplo, contables).

Además, teniendo en cuenta que para ese momento ya ha operado la caducidad del medio de control de controversias contractuales, no se podrá con dicha actuación interna y de trámite rehabilitarse, revivirse o reabrirse los términos para la interposición de los medios de control que han caducado, ni contendrá reconocimientos a favor del contratista, ni mucho menos órdenes de pago, puesto que en cualquier escenario tales reconocimientos y órdenes estarían afectados de ilegalidad.

Que, en conclusión y teniendo en cuenta los hechos sobre los que recae la consulta, dado que a la fecha **se han superado** los términos establecidos para que opere la caducidad del medio de control de controversias contractuales, es decir el lapso de treinta (30) meses para efectuar la liquidación contractual, ya fuere bilateral o unilateral, contados a partir de la fecha de terminación del contrato, no es procedente que el municipio de Cúcuta realice algún tipo de liquidación sobre el contrato de concesión 0565 de 2000, puesto que ha perdido la competencia para realizar dicha actuación por haber operado el fenómeno de la caducidad.

Que, respecto a la pérdida de competencia para la liquidación de los contratos estatales el Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto del 31 de octubre de 2001 – Radicación número 1365, indicó lo siguiente

*“Es viable realizar la liquidación de común acuerdo, del contrato que requiera, aún vencido el término previsto en la ley al efecto o el pactado, a condición de que la Entidad contratante no haya perdido su competencia (...) El vencimiento de los términos señalados en la ley o pactados por las partes para practicar la liquidación (...) no impide practicar la liquidación por mutuo acuerdo o unilateralmente por la administración. No obstante, **la Entidad contratante perderá la competencia si el contratista** – dentro del término de caducidad de la acción contractual, obviamente – **pide al juez del contrato que proceda a liquidarlo y se ha producido la notificación del auto admisorio de la demanda.** Y es que mientras esté en curso el término de caducidad de la acción contractual la administración mantiene la competencia – salvo en el caso de haberse instaurado la acción judicial correspondiente como quedó consignado- por cuanto los términos previstos en los preceptos antes mencionados son indicativos y no preclusivos o perentorios (...). La consecuencia*

 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL		Código: PE-01-02-P2-F1		
	RESOLUCIÓN		Versión: 01		
			Fecha: 16/06/2022		
RESOLUCIÓN N°	1707	FECHA	11 de octubre de 2024	PÁGINA	5 de 6

derivada de la oportunidad de liquidar el contrato de común acuerdo es determinar temporalmente la obligación de liquidar el contrato voluntariamente, de modo que incumplida esta se configura el supuesto de hecho normativo para empezar a contar el término de caducidad de la acción, de manera que lo que es preclusivo es el término de caducidad de la acción contractual y no los términos indicativos señalados para efectuar la liquidación, por lo que así estén vencidos ellos y estando en curso el de caducidad, es procedente liquidar los contratos unilateralmente o de mutuo acuerdo, pues la competencia de la administración y la capacidad del contratista no sufren mengua alguna en estas condiciones.

*Además, son preclusivos solo los términos así calificados por el legislador, mientras que los previstos en el artículo 60 tienen el carácter de términos de ordenamiento o indicativos. (...) **vencido el término de caducidad de la acción contractual**, o notificado el auto admisorio de la demanda en la forma dicha, **deviene la incompetencia de la entidad contratante para liquidar el contrato unilateralmente y, para el contratista, la imposibilidad de obtenerla en sede judicial o de común acuerdo y, por lo mismo, en tal supuesto, no es jurídicamente viable extender, unilateralmente o por mutuo acuerdo por el contratista un documento de balance final o estado de cuenta para extinguir definitivamente la relación contractual dado que el término de caducidad es perentorio e improrrogable y por ende ello equivaldría a revivir, convencionalmente, los términos de caducidad de la acción, que, como es sabido, son indisponibles**" posición reiterada mediante Sentencia 32797 del 16 de marzo de 2018, Radicación: 52001-23-31-000-2003-00665-01, por la Subsección C – Sección tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.*

Que, fuere del caso estudiar de fondo dicha solicitud, no obstante y conforme lo anterior, se evidencia una pérdida de competencia para pronunciarse sobre la liquidación del contrato No. 0565 de 2000, y por tanto, no es posible acceder al requerimiento realizado por el contratista a través de su apoderado.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PÉRDIDA DE LA COMPETENCIA PARA LIQUIDAR EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0565 DE 2000 suscrito entre el municipio de San José de Cúcuta y el contratista C.I. GRUPO EMPRESARIAL ANDINO S.A., identificado con NIT. 800.100.940-1, y representada legalmente por el Sr. ENRIQUE ORTIZ MILLÁN identificado a su vez con C.C. 19.308.580, por los motivos previamente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0565 DE 2000 suscrito entre el municipio de San José de Cúcuta y el contratista C.I. GRUPO EMPRESARIAL ANDINO S.A., identificado con NIT. 800.100.940-1, y representada legalmente por el Sr. ENRIQUE ORTIZ MILLÁN identificado a su vez con C.C. 19.308.580, por los motivos previamente expuestos.

 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL		Código: PE-01-02-P2-F1		
	RESOLUCIÓN		Versión: 01		
			Fecha: 16/06/2022		
RESOLUCIÓN N°	1707	FECHA	11 de octubre de 2024	PÁGINA	6 de 6

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 74 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en san José de Cúcuta, **11 OCT 2024**


BIERMAN SUAREZ MARTÍNEZ
SECRETARIO GENERAL

Proyectó: ALTT – LU – Asesores jurídicos externos - JAEG – LU – Asesores jurídicos externos